REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintinueve de dosmil veintidós.

Expediente 1100131030231989 04507 00

De acuerdo al informe secretarial y en atención a la solicitud obrante a folios 171 a 180 del expediente, por secretaría actualícese el oficio No 792, visto a folio 165 del expediente y póngase a disposición de la parte solicitante.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49c6dc942dca5f9d12ef903e85207678004b0e02701b9f7c4324e464643ec96**
Documento generado en 29/07/2022 07:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 JUL. 2022

Expediente 1100131030232000 00849 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Se NIEGA la aclaración del auto adiado en junio 22 de 2022, como quiera que no contiene en su parte resolutiva, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues no se precisa cual es la expresión o el argumento confuso y; por el contrario, el proveído es diáfano en cada una de las disposiciones allí contenidas.

2. Por otro lado, de la solicitud de remisión del expediente digital, se le hace saber al libelista que debido a la antigüedad del mismo, por ahora no es viable remitirle el proceso en forma digitalizada, razón por la cual, deberá acercarse al despacho para su consulta.

.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
123
01 AGO. 2022
El Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **110013103023 2016 00304 00**

Obren en autos las manifestaciones allegadas por la parte actora.

Se reconoce personería a **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS** la que actúa a través de la profesional en derecho **KAREN IVETTE SANCHEZ SALAMANCA**, como apoderada judicial de **CAFESALUD SA EN LIQUIDACIÓN.**

No se accede a la desvinculación procesal pedida por la apoderada judicial antes reconocida, como quiera que este proceso está reconocido e incluido dentro de los eventuales beneficiarios de pago del anexo 1 *(No.142)* que se estipula en el contrato de mandato con representación No. 015 de 2022 suscrito entre **CAFESALUD SA EN LIQUIDACIÓN** y **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS**, además de haberse iniciado el proceso mucho antes de la expedición de la resolución por medio de la cual se declaró terminada la existencia legal de Cafesalud.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

YARA.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf1a7413e18f704e728b458077797292f199c524e019ae6fd8f96af086d129a**

Documento generado en 29/07/2022 08:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 JUL. 2022

Expediente 1100131030232017 00604 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes intervinientes para lo que estime pertinente, la comunicación proveniente JJG INVERSIONES S.A.S. *(fls 446 a 454)*, donde informa que no se encuentra funcionando el parqueadero de su propiedad, en cuanto la aludida sociedad se encuentra liquidada.

2. Una vez se reciba el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto adiado en junio 17 de 2022, ingrésese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 123 de
- 1 AGO. 2022
L. Secretari

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **110014003008 2018 00610 01**

Obren en autos acta y audio - video de la diligencia adelantada por el a quo en febrero 20 de 2020, los que se ponen en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes. *(Carpeta - ubic. 74).*

Por último, ateniendo el informe secretarial que antecede, y a fin de continuar con el trámite, se señalan las 10:00 **horas de febrero 22 de 2023**, para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del código General del Proceso en la que se oirán las alegaciones y se dictara sentencia.

Téngase en cuenta que las alegaciones deberán estar sujetas a los reparos en concreto que se le hubiera efectuado a la sentencia que en octubre 8 de 2020 se emitió por el juzgado 08 civil municipal de esta ciudad

Por secretaria resérvese la sala de audiencia para la fecha indicada.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

YARA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203326fd0e9734979413c8b6190e65e6101545da6ee3ec52e5cdbddac4f413bd**
Documento generado en 29/07/2022 08:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 JUL. 2022

Expediente 1100131030232018 00653 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. En vista a la silente conducta por parte Bancolombia S.A. *(fl 45 C4),* al requerimiento que hiciese este despacho, por secretaria ofíciese a la aludida entidad POR ULTIMA VEZ, para que en el término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido de la comunicación, allegue respuesta al oficio 0555 de abril 22 de 2022, so pena de hacerse acreedor de las sanciones consagradas en el artículo 44 del código General del Proceso; adjúntese copia del oficio referido,

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0123 de
1-1 AGO. 2022
L. Secretari

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 JUL. 2022

Expediente 110013103023 2018 00689 00

De cara al escrito al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. De cara al memorial obrante a folio 229 del expediente, se pone de manifiesto que el profesional en derecho Luis Carlos Salcedo Blanco, no se encuentra designado como curador *ad-litem* en las presentes diligencias, al igual que el número de radicado señalado en el aludido memorial, no corresponde al proceso que se ventila en este despacho.

No obstante, en vista que el curador designado en auto de octubre 21 de 2020 no ha aceptado el cargo que le fuera conferido, bajo el principio de economía procesal, se dispone de su relevo, en consecuencia, en aplicación del numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154 del código General del Proceso, se habilita al abogado LUIS CARLOS SALCEDO BLANCO, CC 79542510, T.P. 102.285 del C. S. de la J., correo electrónico salcedo323@yahoo.es, tel. 3186526492.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación y si así lo considera pertinente, se reafirme en la solicitud allegada.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

SECRETARIA JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. CR de
1 AGO. 2022
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co

Bogotá D.C., 29 JUL. 2022

Expediente 1100131030232018 00788 00

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído adiado mayo 2 hogaño *(fl 3 a 5 C 3)*.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 0122 de
1 AGO. 2022
L. Secretari

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co

Bogotá D.C., 29 JUL. 2022

Expediente 1100131030232019 00848 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Para los efectos legales y procesales a que haya lugar, se incorpora a la actuación el proceso declarativo 11001310302320190084800, remitido por el juzgado Dieciocho civil del circuito de esta ciudad, obrante en CD visto a folio 201 del expediente, el que se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior fue notificada por
ANOTACIÓN en ESTADO No. 0123 de
01 AGO. 2022
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 JUL. 2022

Expediente 1100131030232020 00008 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Se NIEGA la aclaración del auto adiado en junio 17 de 2022, como quiera que no contiene en su parte resolutiva, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues no se precisa cual es la expresión o el argumento confuso y; por el contrario, el proveído es diáfano en cada una de las disposiciones allí contenidas.

Téngase en cuenta que el escrito allegado por el actor no solo refiere una aclaración, sino que seguido a ello indica a su vez su exoneración de la carga procesal que le fue impuesta en audiencia de febrero de 23 hogaño, sin que sea el momento ni la forma procesal oportuna para reclamar tal pedimento.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

EJFR

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 078 de
1-1 AGO. 2022
L Secretari

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 JUL. 2022

Expediente 1100131030232020 00008 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes intervinientes para lo que estimen pertinente, la comunicación proveniente de la Policia Nacional – sección automotores SIJIN, obrante a folios 55 a 56 del cuaderno 2 del expediente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

EJFR

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior se notificó por estado No. 073 de
01 AGO. 2022
L. Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00090 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Reconocer personería a la abogada DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS como apoderada sustituta de GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ SA ESP, en los términos y para los efectos del poder visible a posición 80 del expediente digital.

2. De cara a la solicitud de la actora *(poscs 93 y 96)*, por secretaria remítasele copia de los documentos obrantes a posiciones 87 y 89, además del link del expediente, al correo señalado en el memorial aportado, se insta a la solicitante que en adelante consulte el expediente digital compartido, donde se actualizan todas las actuaciones surtidas dentro del proceso.

3. Obre en autos el despacho comisorio No 014 de marzo 16 de 2022, devuelto por el juzgado Tercero civil municipal de Palmira – Valle del Cauca y debidamente diligenciado según consta en la carpeta obrante a posición 95 del expediente, al que se pone en conocimiento de los aquí intervinientes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez
(2)

EJFR

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d5c51616591c68c1644db4f8866030c3af34504d058872590f5f61a102b40b**
Documento generado en 29/07/2022 07:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00090 00

I. ASUNTO

1. Resolver la reposición y sobre la solicitud de copias para en subsidio ir en queja, propuesta por el apoderado de la pasiva, contra el auto que en mayo 17 de 2022, decidió no conceder el recurso de apelación contra el auto que en abril 26 de la misma anualidad, decidió entre otras cosas, sobre la práctica del dictamen pericial. *(posc 73)*.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2. El recurrente pretende se revoque el auto que no concedió el recurso de apelación, como quiera que el auto si es susceptibles de alzada, en especial, al encontrarse en el numeral 3 del artículo 321 del código General del Proceso *«3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.».*

Arguye que el auto de 26 de abril de 2022, decide negar la práctica de la prueba pericial solicitada por los codemandados, la cual había sido decretada en auto anterior conforme al articulo 227 *ibídem,* por esa razón, es susceptible de ser apelado teniendo en cuenta la normatividad allegada.

III. DE LO ACTUADO

3. Se corrió traslado del recurso, tal como consta a posición 88 del expediente, y dentro del término legal, la actora se pronunció señalando su extemporaneidad, pues afirma que la queja debió presentarse en el término de ejecutoria del auto que resolvió la reposición.

Así mismo, señala que no es posible recurrir en apelación sobre una providencia que no se encuentra taxativamente definida en la norma procesal.

IV. CONSIDERACIONES

4. Se destaca que el auto objeto de esta decisión, es el que en mayo 17 hogaño decidió no conceder la apelación, y no sobre el auto de abril 26 como lo pretende identificar la actora en su traslado, por lo que no es aplicable el plazo señalado en el artículo 352 del código General del Proceso en los términos alegados por la actora.

Ahora bien, encuentra este despacho que no existen razones legales para quebrar la decisión atacada teniendo en cuenta que además de lo señalado en interlocutorio de mayo 17 de 2022, que el auto cuya apelación se procura, no está negando prueba alguna, por el contario, la decretó, ajustándola al marco legal aplicable al evento, que es de naturaleza especial y se rige por unas normas regulatorias de la prueba pericial, de forma concreta, como fue suficientemente decantado en el auto de abril 26 hogaño.

Encontrando entonces este juzgado que no hay mérito para reponer el auto de mayo 17 de 2022, abre paso a la petición de copias para que eventualmente se acuda en

queja ante el superior y, por lo tanto, se dispondrá expedir las correspondientes copias para surtir el recurso presentado.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se,

V. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de mayo 17 de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese la expedición de las copias de las piezas procesales que componen el expediente digital desde la posición 54 hasta la posición 90 e inclúyase el presente proveído para que sea resuelta la queja, por secretaría dé aplicación al artículo 353 *ejusdem*.

TERCERO: Remítanse las copias digitales al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil–, para lo de su cargo.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez
(2)

EJFR

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65619503ddc0902dfecec4ea1b1cd7b5137fd7f87d4f7fe37847fb78f23f63ab**
Documento generado en 29/07/2022 07:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00288 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Se agregan a los autos, la comunicación proveniente de la cámara de comercio de Bogotá *(posc 237 a 246),* dando respuesta al requerimiento que hiciese este despacho en interlocutorio de febrero 2 de 2022, la que se pone en conocimiento a las partes intervinientes para que en el término de ejecutoria del presente proveído, se pronuncien sucintamente para lo que estimen pertinente, una vez fenecido el termino, entre al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

2. Dando alcance al oficio OOECM-0622DT-8140 de junio 24 hogaño *(posc 257)*, proveniente del juzgado 8 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá, por secretaria, bríndesele la información solicitada. Déjense las constancias correspondientes.

3. De cara a la solicitud de impulso allegada por la apoderada del Bancolombia, debe atenerse a lo dispuesto en el numera primero del presente interlocutorio; por secretaria, remítasele el link del expediente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65004b4aee5d316b06054bfde77b173731f0961af9c1579a8bc6391b9c9e56d4**

Documento generado en 29/07/2022 06:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00087 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a posición 16 del cuaderno 3. *(art. 366 C. G. del P.).*

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b7f86ea7eb7a1d4e14c563242925960b3d43be8682d7edcc90656a49e12b82**
Documento generado en 29/07/2022 07:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00108 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Obre en autos el intento fallido de la citación remitida por la actora a los ejecutados *(posc. 27).*

2. Dadas las manifestaciones realizadas por la apoderada de la parte ejecutante en escrito que precede, se ordena emplazar a JOSE GUILLERMO CHAPARRO y CLAUDIA MARCELA CHAPARRO MOLANO, en los términos del artículo 293 del código General del Proceso.

Por secretaría procédase como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022[1]

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bf87a12e0a1bf101f0b18c7c7a31c00043462283362cdd033dc726acbf7b4c**
Documento generado en 29/07/2022 06:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **110013103023 2021 00218 00**

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada actora en el proceso 034 2021 00526, por secretaría a costa de la interesada, expídase certificación del estado de este proceso y adjúntesele copia simple del escrito de esta demanda. Art. 115 en consonancia con el art. 150 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4550c74f1b25a222ee01afd471f43f8d2a34498ddf87ab7d16d0dca9719aff**
Documento generado en 29/07/2022 08:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **110013103023 2021 00218 00**

Téngase por aceptado el cargo de secuestre por parte de **APOYO JUDICIAL SAS,** haciéndole saber que para efectos de la diligencia de secuestro, deberá estar al pendiente de la fecha que fije en su momento el comisionado.

Ahora bien, conforme lo solicita la parte actora, del folio de matrícula inmobiliaria **50C – 50002** se denota que sobre este pesa limitación a la propiedad en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 462 del código General del Proceso, se ordena su citación como acreedor hipotecario.

La parte interesada proceda de conformidad con los dispuesto en los artículos 291, 292 y/o ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

YARA.

Código de verificación: **c034022004162531eb8c82941b02dc529f83bea37a523c5e91d2e404448716bc**

Documento generado en 29/07/2022 08:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00319 00**

A la LIQUIDACIÓN DE COSTAS vista a posición 23, practicada por la secretaría del despacho, se le imparte APROBACIÓN, conforme lo establece el artículo 366 del código General del Proceso.

Por secretaría, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto a numeral quinto de la sentencia de instancia proferida en junio 29 de 2022 *(ordenó seguir adelante con la ejecución – UBIC. 22).*

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1de3ee237aca4ce97fbafa0cfffcc64a9a81acad33df8be38927a9ec5dc1063**
Documento generado en 29/07/2022 07:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **110013103023 2021 00319 00**

Obren en autos las comunicaciones allegadas por los bancos **BBVA, CAJA SOCIAL, DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, ITAU, BANCOLOMBIA** y **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA***(Ubics. 9 a 27),* las que se ponen en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783d9e36c6226e7a290c4fdc3f9bd26398e661f42270dcfed07ae4531d27a2d0**
Documento generado en 29/07/2022 07:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **110013103023 2021 00469 00**

En atención a la petición de la parte actora, revisado en su integridad el plenario, no existen pruebas adicionales por practicar, además de resaltarse que los aquí demandados se allanaron expresamente a los hechos y pretensiones, sin oponerse al estimativo de indemnización que la actora presentó, razón por la que, en aplicación de lo dispuesto a numeral 2 del artículo 278 de nuestra normativa procesal civil se dictará sentencia anticipada, por lo que, a efectos de no incurrir en causal de nulidad prevista en el numeral 6º del artículo 133 ejusdem, se dispone:

Correr traslado a los extremos en la Litis, para que el término de tres días contados a partir de la notificación del presente auto, presenten alegatos de conclusiónse denota.

Por secretaria notifíquese lo aquí dispuesto por medio más expedito.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed49565371953b53bf12abf6f0401e3448cca566802377856475f83cbbb3246**
Documento generado en 29/07/2022 08:05:16 PM

YARA.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **110013103023202100481 00**

En atención al escrito que antecede y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, se corrige el numeral 2 del auto de julio 1 de 2022, para excluir el enunciado final de dicho auto, el que por tanto, queda así:

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la demandante, por secretaría dese cumplimiento al inciso tercero de la parte resolutiva del fallo que esta agencia judicial emitió en mayo 26 de 2022 *(posc 18),* para que se lleve a cabo la diligencia de restitución de los bienes objeto del leasing financiero 211160 base de esta acción, de conformidad con el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso, comisionando al JUEZ CIVIL MUNICIPAL "o" al señor INSPECTOR DE POLICÍA DE LA ZONA RESPECTIVA de esta ciudad que por reparto corresponda. Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf30a2e8f9b4d8c80aad7edb2eccadac3e43f9e9e370c4246ef703198b5e149**

Documento generado en 29/07/2022 07:25:36 PM

YARA.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).
Radicación: **1100131030232022 00030 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora descorrió en tiempo el traslado de la objeción al juramento estimatorio.

Por lo tanto, integrado como se encuentra el contradictorio, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 y de ser posible la de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 Ib., señalando para tal fin, las 10:00 **horas de febrero 21 de 2023.**

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se agotara la respectiva conciliación, se llevaran a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes *(lit B, Num. 3º, art. 373 ibídem),* asimismo, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

Por secretaría resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

Así mismo, para los efectos contenidos en el parágrafo del artículo 372 referido, se ordena la siguiente prueba:

PRIMERO: Ofíciese al juzgado 32 civil del circuito de Bogotá, para que en el menor tiempo posible y a costa de la parte interesada remitan copia del proceso 11001310303220170038400 que MAGALLY TRINIDAD ROJAS CLAVIJO y FLORENTINO PALACIOS CUESTA impetraron contra PEDRO NEL BARRAGAN GARCIA (QEPD).

Por último, obre en autos el folio de matrícula inmobiliaria allegado por la parte actora, que da cuenta de la inscripción de la demanda aquí decretado, el que se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

YARA.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be61e09ba8157bb053491e19e68ab6797060edb3a402208d3bedaacedadbbb9a**

Documento generado en 29/07/2022 07:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00030 00**

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la sala civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e958cfda9be5565b7d32530a0ba7fdfe19f796ae7e3e97fab0fe86c64f6346**
Documento generado en 29/07/2022 07:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co

Bogotá D.C., julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00032 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, y conforme a la documental vista a posiciones 57 a 60 del cuaderno 1 del expediente digital, se acepta la renuncia presentada por la abogada MARÍA VICTORIA HERNANDEZ CASTILLO, al mandato conferido por INDIGO TECHNOLOGIES S.A.S.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0666dbdc466a77d85e6213ceeb30de56eda4e5e8b3427f63e87f97e56566726**

Documento generado en 29/07/2022 06:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00063 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo comunicado por la DIAN a posición 42 del cuaderno principal, lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Ofíciese a la referida entidad acusando su recibo e informando el estado actual del proceso, si reposan títulos de depósitos judiciales y cuáles son los bienes que se encuentran embargados que se pusieron a su disposición, para lo de su cargo.

A la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a posición 43 del cuaderno principal, se le imparte aprobación. *(art. 366 C. G. del P.).*

Obre en autos la liquidación del crédito aportada por la ejecutante (*posc 40),* el cual sera tramitado por el juzgado de ejecución que por reparto corresponda.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd15d8e3a2a2ec3e7d6709c772d271f0d9dbca775d648a357fbaa37d725e5aa**
Documento generado en 29/07/2022 07:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00103 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a posición 15 del cuaderno principal. *(art. 366 C. G. del P.).*

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3335c3cb40accac51dbf534fd256097c6253888f95b6033962f6c650661d3dcc**
Documento generado en 29/07/2022 07:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00203 00

Conforme a los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de JULIO MARIO SALAZAR RESTREPO contra EMAAR PROPERTIES SAS, para que en el término de cinco días pague las siguientes cantidades:

1. $109’300.000, por capital del pagaré *suscrito y autenticado por la demandada el 27 de abril de2019,* relacionados de la siguiente forma:

Cuota	**Valor**	**Fecha de exigibilidad**
Enero 2020	$2’300.000	Enero 6 de 2020
Febrero 2020	$2’300.000	Febrero 6 de 2020
Marzo 2020	$2’300.000	Marzo 6 de 2020
Abril 2020	$3’000.000	Abril 6 de 2020
Mayo 2020	$3’000.000	Mayo 6 de 2020
Junio 2020	$3’000.000	Junio 6 de 2020
Julio 2020	$3’000.000	Julio 6 de 2020
Agosto 2020	$3’000.000	Agosto 6 de 2020
Septiembre 2020	$3’000.000	Septiembre 6 de 2020
Octubre 2020	$3’000.000	Octubre 6 de 2020
Noviembre 2020	$3’000.000	Noviembre 6 de 2020
Diciembre 2020	$3’000.000	Diciembre 6 de 2020
Enero 2021	$3’000.000	Enero 6 de 2021
Febrero 2021	$3’000.000	Febrero 6 de 2021
Marzo 2021	$3’000.000	Marzo 6 de 2021
Abril 2021	$3’900.000	Abril 6 de 2021
Mayo 2021	$3’900.000	Mayo 6 de 2021
Junio 2021	$3’900.000	Junio 6 de 2021
Julio 2021	$3’900.000	Julio 6 de 2021
Agosto 2021	$3’900.000	Agosto 6 de 2021
Septiembre 2021	$3’900.000	Septiembre 6 de 2021
Octubre 2021	$3’900.000	Octubre 6 de 2021
Noviembre 2021	$3’900.000	Noviembre 6 de 2021
Diciembre 2021	$3’900.000	Diciembre 6 de 2021
Enero 2022	$3’900.000	Enero 6 de 2022
Febrero 2022	$3’900.000	Febrero 6 de 2022
Marzo 2022	$3’900.000	Marzo 6 de 2022
Abril 2022	$4’900.000	Abril 6 de 2022
Mayo 2022	$4’900.000	Mayo 6 de 2022

Cuota	Valor	Fecha de exigibilidad
Junio 2022	$4’900.000	Junio 6 de 2022
Julio 2022	$4’900.000	Julio 6 de 2022

1.1. $16’646.190, por intereses corrientes liquidados sobre los saldos de capital pendiente de pago en cada mes, después de descontar el valor de cada cuota, a la tasa señalada en el pagaré báculo de la acción, a partir de enero 6 de 2020 hasta julio 6 de 2022.

1.2. $30’.335.800, por intereses de mora liquidados sobre el valor de cada cuota a la tasa señalada en el pagaré báculo de la acción, a partir de enero 6 de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. $114’.700.000, por capital del pagaré *con diligencia de autenticación de diciembre 26 de 2019,* relacionados de la siguiente forma:

Cuota	Valor	Fecha de exigibilidad
Enero 2020	$3’700.000	Febrero 6 de 2020
Febrero 2020	$3’700.000	Febrero 6 de 2020
Marzo 2020	$3’700.000	Marzo 6 de 2020
Abril 2020	$3’700.000	Abril 6 de 2020
Mayo 2020	$3’700.000	Mayo 6 de 2020
Junio 2020	$3’700.000	Junio 6 de 2020
Julio 2020	$3’700.000	Julio 6 de 2020
Agosto 2020	$3’700.000	Agosto 6 de 2020
Septiembre 2020	$3’700.000	Septiembre 6 de 2020
Octubre 2020	$3’700.000	Octubre 6 de 2020
Noviembre 2020	$3’700.000	Noviembre 6 de 2020
Diciembre 2020	$3’700.000	Diciembre 6 de 2020
Enero 2021	$3’700.000	Enero 6 de 2021
Febrero 2021	$3’700.000	Febrero 6 de 2021
Marzo 2021	$3’700.000	Marzo 6 de 2021
Abril 2021	$3’700.000	Abril 6 de 2021
Mayo 2021	$3’700.000	Mayo 6 de 2021
Junio 2021	$3’700.000	Junio 6 de 2021
Julio 2021	$3’700.000	Julio 6 de 2021
Agosto 2021	$3’700.000	Agosto 6 de 2021
Septiembre 2021	$3’700.000	Septiembre 6 de 2021
Octubre 2021	$3’700.000	Octubre 6 de 2021
Noviembre 2021	$3’700.000	Noviembre 6 de 2021
Diciembre 2021	$3’700.000	Diciembre 6 de 2021
Enero 2022	$3’700.000	Enero 6 de 2022
Febrero 2022	$3’700.000	Febrero 6 de 2022
Marzo 2022	$3’700.000	Marzo 6 de 2022
Abril 2022	$3’700.000	Abril 6 de 2022
Mayo 2022	$3’700.000	Mayo 6 de 2022
Junio 2022	$3’700.000	Junio 6 de 2022
Julio 2022	$3’700.000	Julio 6 de 2022

2.1. $22’394.250, por corrientes liquidados por intereses corrientes liquidados sobre los saldos de capital pendiente de pago en cada mes, después de descontar el valor de cada cuota, a la tasa señalada en el pagaré báculo de la acción, a partir de febrero 6 de 2020 hasta julio 6 de 2022.

2.2. $35’890.000, por de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa señalada en el pagaré báculo de la acción, a partir de febrero 6 de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 *ibidem,* o como lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

5. Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Ofíciese a la DIAN.

6. Se reconoce personería al abogado Cesar Fabián Rodríguez Penagos, para actuar como apoderado judicial del ente ejecutante, en los términos y para las facultades del mandato conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3539377e357cfc53b74e30c9dd1140ebde7d8a6ee7c9e59e3ecae45fdc7aff**
Documento generado en 29/07/2022 06:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	1100131030232017 00521 00
Clase de proceso:	Declarativo de Pertenencia
Demandantes:	FANNY RODRIGUEZ DE LUNA.
Demandados:	IDALY, CLARA ESTRELLA, MARGARITA LUZ MARINA, BETTY, JASMINI y HERNANDO VELOZA RINCÓN y MIGUEL ANGEL VELOZA RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Conforme se dispuso en la audiencia celebrada en julio 15 de 2022, agotadas las etapas pertinentes, se emite la decisión que ponga fin a la instancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 373 del código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Fanny Rodríguez de Luna, a través de mandatario debidamente constituido, formuló demanda de PERTENENCIA, contra Idaly, Clara Estella, Luz Marina, Betty, Jasmini, Margarita y Hernando Veloza Rincón, Miguel Angel Veloza Rodríguez y demás personas indeterminadas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, con el propósito de que se le declare dueña del inmueble ubicado en la calle 5C No 53F–68 (hoy Calle 9 No 53A–68) de esta ciudad, con una extensión superficiaria de 128.9 mts2 y alinderado como se indica a folio 9 e identificado con matrícula inmobiliaria 50C-10740, al haberlo adquirido por usucapión extraordinaria.

Como sustento fáctico para enarbolar tal pretensión, se adujo que:

Desde junio de 1984, la demandante entró a ejercer la posesión real y material del bien, con ánimo de señora y dueña, terminando y adecuando los pisos segundo y tercero, pago de impuestos y servicios y lo ha arrendado sin ser requerida nunca por otra persona ni ha reconocido dueño durante el lapso de posesión.

A la fecha de presentar la demanda, dice que el inmueble es de interés social porque su valor es inferior a 135 salarios mínimos mensuales legales vigentes, según avalúo que aportó por $98’601.000 para 2017, por lo que la posesión ameritada excede los cinco años continuos establecidos por la ley.

Entró en posesión del inmueble desde 1984 cuando hizo unión marital con el señor Tulio Alfredo Veloza Bernal, quien falleció en 2005, dejando como descendiente al señor Miguel Ángel Veloza Rodríguez.

II. DE LO ACTUADO

El conocimiento de la demanda se le asignó al juzgado 82 civil municipal de Bogotá, el que por auto de julio 13 de 2017 la rechazó por carecer de competencia (factor cuantía) al constatar que el avaluó catastral del bien objeto de usucapión, asciende a $210´804.000 (*fl 22),* asignándosele luego su conocimiento a esta agencia por acta de reparto de julio 27 de ese mismo año.

Admitida la demanda en septiembre 19 de 2017 *(fl.34),* se dispuso notificar a las demandadas y el emplazamiento de las personas indeterminadas, pero como la

actora manifestó desconocer la ubicación de la propietaria del bien a usucapir, también se emplazó a ese extremo de la Litis.

Realizadas las publicaciones, inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla instalada *(fls.52/58)*, acudió en el término de emplazamiento la demandada Linda Yasmin Veloza Rincón *(fl62)*, y mediante apoderada, contestó la demanda proponiendo como excepción de mérito *"carencia de legitimación de la parte demandante para acceder a la prescripción adquisitiva"*.

En el trascurso del trámite, la apoderada de la demandada ya notificada, informó las direcciones para notificar a los demandados Betty, Clara Estrella, Hernando, Idaly, Luz Marina y Margarita Veloza Rincón (fl.75), las que se tuvieron en cuenta para esos efectos; en auto de diciembre 18 de 2017, se designó curador *ad-litem* de las personas indeterminadas conforme lo prevé el inciso final del artículo 108 del código General del Proceso.

La demandada Idaly Veloza Rincón se notifica personalmente *(fls 452 a 453),* quien conjuntamente con Clara Estrella, Hernando, Luz Marina, Betty y Margarita Veloza Rincón otorgan poder a la misma abogada que venía representando a Linda Yasmin Veloza Rincón, profesional que a nombre de aquellas contestó la demanda y propuso la misma excepción. *(fls 459 a 483)*

Después de varios intentos de este despacho para designar curador *ad-litem* a los indeterminados, se tuvo por notificada a la profesional del derecho María Carolina García Martínez en tal cargo por conducta concluyente, según se aprecia en auto de julio 9 de 2019 *(fl 587),* y como se evidencia en las actuaciones obrantes a folios 584 a 586 del expediente, quien no propuso medio exceptivo, acogiéndose a las pretensiones de la demandante *(fls 584 a 586).*

Finalmente, se notificó personalmente a Miguel Angel Veloza Rodriguez *(fl 588),* quien guardó silente conducta.

Integrado el contradictorio, en febrero 3 de 2020 se ordenó surtir el traslado de las excepciones de mérito acá formuladas, en la forma prevista en el artículo 110 del código General del Proceso, oportunidad que capitalizó la actora pronunciándose como se aprecia a folios *614 a 622.*

En marzo 13 de 2020 se convocó para la audiencia de que trata el artículo 372, en concordancia con el inciso 2 del numeral 9 del artículo 375 *ibídem,* sin que pudiera celebrarse debido al aislamiento obligatorio y la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por la Covid-19, reprogramándose para las 10:00 horas de septiembre 17 de ese mismo año, la que se adelantó en forma virtual y dentro de la que, al frustrarse la posibilidad conciliatoria, se interrogó a las partes; luego se abrió a pruebas la causa, decretando tener como tales la documental que las partes anexaron a la demanda y con su contestación, así como practicar los testimonios de Alexandara Garcia Prieto, José Arturo Jiménez, Gonzalo Moreno y Leidy Andrea Sierra Veloza *(fls 633 a 635),* fijándose para tales efectos y para adelantar la inspección judicial imperativa, octubre 29 de 2020.

Al llegar al lugar donde debían evacuarse tales pruebas, empezando la inspección judicial, se evidenció la ausencia de la valla que debía estar publicada al frente de la edificación, motivo por el que el despacho se abstuvo de adelantarla, hasta tanto se instalara el medio de publicidad en comento, como medida de saneamiento conforme a los artículos 132 y 375 del código General del Proceso, *(fls 639 a 640)*, correctivo cuyo acatamiento se evidencia a foliatura 641 del expediente.

En febrero 26 de 2021 se adelantaron la inspección judicial y recepción de los testimonios de José Arturo Jiménez, Alexandra García Pintor y Andrea Sierra Veloza, por no encontrarse presente al momento de la diligencia, se prescindió de la declaración del señor Gonzalo Moreno; de igual forma, se decretaron como pruebas de oficio, el pedir*:*

1- Al instituto Geográfico Agustín Codazzi, Catastro Distrital y secretaria de Haciendo Distrital, que en el marco de sus competencias oficiales, informaran al juzgado y para este proceso, si el inmueble objeto de la usucapión, aparece formalmente registrado y/o inscrito como vivienda de interés social e igualmente si se dan las condiciones para que se considere categorizado en ese segmento.

2- A catastro distrital y a secretaria de Hacienda distrital, que remitieran los documentos que sirvieron de soporte para expedir los formatos de autoliquidación electrónica con asistencia del impuesto predial, formularios No 2017301010008227 4842, número de referencia 17015659406, año gravable 2016, y el No 20173010100 0825073, numero de referencia recaudo 17015659432, año gravable 2017, tal y como aparecen a folios 5 y 6 del expediente y aportados por la demandante; que informen y expliquen las razones por la que particularmente el formulario de impuesto predial correspondiente al gravamen del año 2017 reporta como datos del contribuyente a la demandante, siendo simultáneamente expedidos por la misma secretaria, el formulario 2017301010011987826, referencia recaudo 17016542441 del mismo inmueble, a nombre de la demandada Luz Marina Veloza Rincón.

3- A secretaria de Hacienda distrital, informara porqué el formulario 201730101001 1987826, referencia de recaudo 17016542441, año gravable 2017, reporta avalúo catastral de $210’804.000, mientras que el formulario 201730101000825073, referencia recaudo 17015659432, muestra avalúo por $98’601.000.

4- A Gas Natural SA ESP, que informe quien o quienes solicitaron la instalación de ese servicio para el predio.

5- A la empresa que prodiga, distribuye, cobra, instala y presta el servicio de energía y acueducto y alcantarillado en el bien, que informe que personas aparecen como solicitantes de esos servicios y desde cuándo.

Las respuestas a tales requerimientos, vistas a folios 664 a 738, se pusieron en conocimiento de las partes, y de las mismas se extrae que las diferencias en los valores dados al bien en los formularios de autoavaluó, derivan de la circunstancia de que es el mismo ciudadano quien los diligencia y le asigna o propone el avalúo, de donde se sigue que la aquí demandante o con su intervención, fue quien así lo hizo, señalando como valor del bien para 2017, $98’601.000; en julio 15 de 2022, se recibieron alegatos finales a las partes, diligencia en la que se les informó que la sentencia se emitiría en forma escrita dentro de los (10) días siguientes y las razones de ello. *(fls 745 a 746).*

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

El pronunciamiento que efectuará este juzgador se circunscribe a establecer si se accede o no a las pretensiones de la demanda impetrada en procura de declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 50C-10740; y para su solución, se abordará de manera muy sucinta el estudio de las instituciones de la prescripción y la posesión para posteriormente y, con base en el material probatorio allegado al plenario, determinar lo que en derecho corresponda.

Marco normativo.

- Art. 669 del C.C.
- Art. 712 del C.C.
- Art. 762 del C.C.
- Art. 778 del C.C.
- Art. 981 del C.C.
- Art. 1503 del C.C.
- Art. 2512 del C.C.
- Art. 2518 del C.C.
- Art. 2531 del C.C.
- Art. 2532 del C.C.
- Art. 2534 del C.C.
- Art. 2538 del C.C.
- Arts. 53 y 54 del C.G.P.
- Art. 375 del C.G.P.

Presupuestos procesales.

De inicio, ha de observarse que en el presente caso se satisfacen los llamados doctrinaria y jurisprudencialmente, presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente conformada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este estrado judicial para conocerlo conforme lo señalan los arts. 20, 25 y numerales 1 y 3 del art. 26 del CGP, en la medida que a los jueces civiles del circuito les corresponde conocer los procesos *«…contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa»,* y para efectos determinar dicha competencia, basta con analizar el numeral 3 art. 28 Ib, que establece que *«[e]n los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos»*, circunstancia que fija la competencia en este juzgador para conocer de la comentada acción, pues el avalúo catastral oficial del bien al momento de presentar la demanda, era de $210’804.000 *(fl. 8).*

Aunado a lo anterior, es menester señalar que las personas enfrentadas ostentan capacidad para ser parte y procesal, como lo establecen los art. 53 y 54 del CGP, dada su condición de personas naturales en ejercicio de sus derechos, en razón a que el art. 1503 del CC, cataloga tal condición como una presunción, por ende, admite prueba en contrario, sin que en el plenario repose decisión alguna que la refute; de igual modo, la demanda reúne los requisitos mínimos exigidos en los arts. 82, 90, 368 y 375 del CGP; por lo demás, en aplicación del art. 132 *ibídem* este despacho no vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, o que de haberse presentado no se hubiera saneado que haga perentoria la aplicación de los efectos del artículo 138 de la misma codificación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Sobre el caso de marras, relevantes para el presente fallo, los documentos obrantes a folios 2 a 10, 617 y 618, al igual que las foliaturas 2 a 6, 76, 89, 82 a 317, 353 380 a 392 y 418 a 433, así como los obrantes a foliatura 82 a 317 y 594 del expediente; en igual sentido, se dará el valor probatorio a las respuestas de las partes a sus interrogatorios en la audiencia celebrada en septiembre 17 de 2021, como los testimonios vertidos en la audiencia de febrero 26 de 2021.

De la prescripción.

La institución de la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, como quiera que con el lleno de determinados requisitos se adquieren las cosas ajenas o se extingue el derecho que sobre ellas se tiene; es así que en voces del artículo 2512 del CC, aquella constituye *«un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído la cosa y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales».*

La prescripción, en su modalidad adquisitiva, puede ser ordinaria o extraordinaria. La segunda que, es la que concierne al caso sub lite, se configura mediante el lleno de los presupuestos siguientes: a) posesión material en el demandante; b) que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley; c). que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y d) que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción (Código Civil arts. 981, 2518, 2521, 2529, 2531, 2532; y 375 del C.G.P.).

Así entonces, a quien ha invocado la usucapión extraordinaria le corresponde demostrar que en el bien que pretende adquirir, ha ejecutado actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío, esto es la posesión material, el corpus y el animus, debiendo trascender ante terceros a través de actos que exterioricen ese ánimo rem sibi habendi, vale decir, de tener la cosa como propia o de comportarse respecto a ese bien, como lo haría su dueño.

Es de todos conocido, que la posesión en términos del artículo 762 del C.C., refiere a *«…la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño…»*, premisa de donde surgen los dos elementos estructurales del fenómeno, corpus et animus. Alude el primero a la detentación material de la cosa (elemento objetivo), y refiere el segundo a la subsecuente tenencia de la cosa para sí, o sea, al hecho de tenerla como señor o dueño (elemento subjetivo).

Desde esta visualidad es el animus el que permite establecer la verdadera diferencia que existe entre la mera tenencia y la posesión, porque para que la primera exista es bastante la detentación material, al paso que la segunda exige de manera incuestionable la concurrencia de estos dos elementos, siendo aquel el preponderante, en el entendido que perteneciendo al fuero interno del individuo, son los hechos los que determinan su existencia y, por ende, la condición de poseedor.

De la posesión.

El artículo 762 del C.C. señala que *«La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él»*, de suyo, se pueden apreciar los dos elementos clásicos y tradicionales, conocidos desde el derecho romano y aceptados por la doctrina y jurisprudencia nacional, consistentes el uno en la intención o voluntad de poseer, y el otro, la materialización u objetivación de aquel constitutivo interno, denominados animus y corpus respectivamente.

El primero hace alusión al elemento interno subjetivo, consistente en la voluntad de tener la cosa por sí, y para sí, en forma autónoma, independiente, frente a cualquier persona como expresión del derecho que representa objetivamente, así sea o no el poseedor a la vez el titular del derecho y el segundo al elemento material, físico que se exterioriza y patentiza en actos de dominio, que son efectuados en forma continua, durante el tiempo en que se prolonga la posesión y que constituyen la manifestación y prueba sensible de la relación de hecho del hombre con las cosas.

De acuerdo con la jurisprudencia y doctrina, la posesión es un hecho en virtud del cual se goza de un bien con el ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, por lo que la misma no se demuestra con prueba documental, que a lo sumo podría ser tomada como un indicio, sino con testigos a quienes les conste la realización de hechos constitutivos de dominio, como lo establece el art. 981 del C.C., pues, son los terceros quienes en forma personal y directa constatan la relación de persona y la cosa de que se trata y esa relación les permite deducir que se está frente al dueño y señor con exclusión de los demás.

De las excepciones de mérito.

Frente al petitum de la demanda, la apoderada de los demandados formuló la excepción de mérito *«carencia de legitimación de la parte demandante para acceder a la prescripción adquisitiva» (fls 435/447, 463/472, 474/483)*, sobre las cuales pasa el despacho a pronunciarse como sigue,

Fundamentos de las excepciones.

Se aduce que la posesión alegada en la demanda no cumple los requisitos que la misma ley exige, al no demostrarse que se ejerciera en forma quieta, publica, pacifica e ininterrumpida, había cuenta que ya desde mayo 30 de 2013, el bien se encontraba embargado, lo cual interrumpe la posesión y lo deja fuera del comercio, con el agravante que en la diligencia de secuestro dentro del proceso de sucesión, la autoridad judicial trasfirió la tenencia del bien al auxiliar de la justicia, trasladando a su vez el corpus a un tercero (secuestre) quien una vez consumada la medida cautelar con la aprehensión del bien, lo entra a detentar y administrar, lo que impide la declaración de dominio.

Alegatos de Conclusión:

En audiencia de julio 15 hogaño, fueron recibidos los alegatos de los apoderados de las partes, de las cuales destaca lo siguiente:

El apoderado de la actora insiste en la existencia de los elementos para acceder a sus pretensiones, bajo el sustento de la convivencia que existió entre este extremo de la litis y el señor Tulio Alfredo Veloza desde 1985, lo que fuera reconocida tanto por los demandados, como en la sentencia preferida por el juzgado 9 de familia de Bogotá, configurándose así tanto el corpus como el animus necesarios, así como también el termino requerido, pues alega que han pasado 25 años durante los que, además de cuidar al señor Tulio Alfredo Veloza, la actora se dedicó a mantener el inmueble y sus mejoras.

De igual forma, trae a colación la denuncia penal contra las actuaciones realizadas en la diligencia de secuestro del bien, adelantada en agosto 29 de 2019 y que se encuentra en conocimiento de las autoridades correspondientes.

Por su parte, la apoderada de la familia demandada reitera que se deben fallar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, dado que el bien fue comprado por el señor Tulio Alfredo Veloza y que fue él y no la demandante, quien ejerció la posesión desde 1984 hasta 2005, y que aun después del deceso de aquél, la actora pretendió derechos sobre el 50% como compañera del fallecido, iniciando para ello proceso contra los herederos determinados, cuando solo podía configurarse sociedad patrimonial desde 2004; recalcó todas las actuaciones realizadas desde 2010, correspondientes al proceso sucesorio y todas las demás para reclamar el inmueble objeto del litigio, además desconocen las mejoras alegadas, lo cual demuestra la inexistencia de una posesión pacifica del inmueble, por cuenta de los distintas diligencias y reclamaciones de los demandados, comprobados en los

testimonios y los interrogatorios de parte, quedando demostrado la falta de *animus* y *corpus* de la demandante.

También hace hincapié sobre la calidad del inmueble, en cuanto este nunca fue de interés social como lo alegó la demandante, resaltando los diferentes documentos aportados al expediente, lo que difiere del objeto que busca la pertenencia de los inmuebles de interés social.

Finalmente, de la curadora *a-litem,* exora que se decida en forma favorable a la actora y se le restituya la posesión de la cosa.

Análisis del despacho.

En torno a la posesión, debe precisarse que jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido que se patentiza en un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí. Por tanto, la posesión surge de una continuada sucesión de hechos sin solución de continuidad perceptibles en el tiempo y en el espacio, que considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza.

El poseedor, valga anotar, debe comportarse como propietario de la cosa y por ende, en su actitud debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer del inmueble, sin que vaya en contravía a la ley o de un derecho ajeno (artículo 669 C.C.).

Para que la posesión se pueda configurar, necesita el cumplimiento de ciertos requisitos que en su conjunto determinan voluntad y actitud relativa a la disposición de la cosa frente a sí mismo y los demás. Se requiere entonces que la posesión sea quieta, pacífica, ininterrumpida y sin clandestinidad, pues cualquier actividad contraria a estos presupuestos, vicia la condición que el usucapiente dice ostentar.

Resulta ineludible entonces que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión –corpus y ánimus domini– como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del C.C., por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

Así las cosas, para que se pueda pregonar válidamente posesión a efectos de adquirir por prescripción, se requiere la presencia de estos elementos:

a) Una cosa determinada, singular o plural, susceptible de ser poseída,
b) Un sujeto capaz de poseer.
c) prueba de que se ha poseído la cosa por el tiempo y en las condiciones exigidas legalmente, según lo prevén los artículos 2512 y 2518 del código civil.

Respecto a que la cosa respecto de la que recaen estas pretensiones usucapientes, sea susceptible de adquirir por prescripción, es aspecto que se verifica al otear el ejemplar del folio de matrícula inmobiliaria 50C10740, correspondiente al inmueble y visto a folios 9/10 del *dossier y, en torno a la capacidad para poseer en la actora, no existe prueba que la desvirtúe*.

Ahora, como en el caso sub examine se alegó la prescripción extraordinaria, bajo el supuesto de que se trataba de una vivienda de interés social y que por ello, lo necesario era acreditar el transcurso de 5 años según se estipula en el artículo 51 de la ley 9 de 1989, véase que en el decurso del trámite se desvirtuó tal aserto con

la respuesta que la unidad administrativa de Catastro distrital remitió a esta agencia judicial *(fl 677), lo que se corrobora además,* con el avaluó catastral visible en dos ejemplares a folios *8 y 76,* que de forma diáfana, reportan como valor del bien para 2017, $210'804.000*,* razones por las que debe encauzarse el examen del caso de cara a las previsiones del artículo 2532 del CC, según el que, *«[e]l lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra todo persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530»*.

Se narra en la demanda que la señora Fanny Rodríguez de Luna ha poseído el inmueble objeto de la litis *«desde el mes de Junio de 1984, fecha en que entro a ejercer la posesión real, material, publica, quieta, pacifica, continúa e ininterrumpida y de buena fe, con ánimo de señora y dueña, no ha sido requerida nunca por ninguna otra persona ni ha reconocido dueño durante el lapso de posesión, antes por el contrario se ha comportado como tal, en su condición de poseedora y dueña, reconocida por el vecindario.».*

En consecuencia, correspondía a la actora demostrar que desde entonces, ejecutó sobre el bien cuya usucapión pretende, actos materiales que indudablemente exteriorizaran su señorío, esto es la posesión material, el *corpus* y el *ánimus*, como lo norma el artículo 778 del código civil, situación fáctica que debió trascender ante terceros a través de actos que permitieran verificar su ánimus rem sibi habendi.

Con miras a constatarlo, analizados en conjunto los instrumentos probatorios allegados a esta causa, la documental, inspección judicial, interrogatorio de las partes y declaraciones de testigos, se extrae que:

La señora Fanny Rodríguez de Luna y el señor que en vida se identificaba con el apelativo de Tulio Alfredo Veloza Beltrán convivieron juntos entre julio 1 de 1985 y octubre 27 de 2005, fecha del fallecimiento del mentado señor (lo que se comprueba con la copia del registro de defunción con indicativo serial 4851253 visto a folio 89), convivencia de la que dan fe los interrogatorios de la actora Fanny Rodríguez de Luna y de Idaly, Clara, Luz Marina, Betty, Linda Yasmin y Margarita Veloza Rincon, así como los testimonios de José Arturo Jiménez y Alexandra García Pintor, los que ponen de relieve que efectivamente la señora Fanny Rodríguez de Luna habitó en el inmueble objeto del presente litigio, desde la época en que inició su relación con el señor Veloza Beltrán Tulio Alfredo (qepd), hasta agosto 29 de 2019, cuando se surtió la diligencia de entrega del bien tal y como se puede apreciar a foliatura 594 del expediente.

De la misma forma, ese caudal suasorio permite comprobar que entre la actora y el señor Veloza Bernal existió una unión marital de hecho desde diciembre 31 de 1990, conclusión que emerge del análisis a las sentencias proferidas por el juzgado 15 de familia de esta ciudad, con la modificación que le introdujo la que en segunda instancia emitió el tribunal superior en su sala de Familia *(fls 380/433).*

De cara a lo anterior, si bien se demostró que la demandante estuvo ocupando tal inmueble, ejerciendo su uso y goce desde por lo menos 1985, tales actos de uso y goce no dan píe para considerarla legalmente como su poseedora, en principio, porque para los fines de la prescripción adquisitiva, no se debe tener en cuenta el tiempo transcurrido entre 1985 hasta 2005, como quiera que quien ejercía durante ese lapso los atributos derivados del dominio sobre el bien, era su propietario, señor Tulio Alfredo Veloza Beltrán (qepd); en segundo término, nótese que la estancia de la demandante durante esos 20 años en ese inmueble, derivan del derecho que tenía ella, como mujer del señor Veloza Beltrán, a ser recibida en la casa de quien para ese periodo era su marido, en ejercicio del deber de cohabitación que se pregona de las parejas en el artículo 178 del código civil, con la modificación que le

introdujo el artículo 11 del decreto 2820 de 1974 y por consiguiente, no se puede considerar que estaba allí en calidad de poseedora durante esos 20 años.

Siguiendo con el análisis de los hechos acaecidos después del óbito del señor Tulio Alfredo Veloza Beltrán, tampoco está comprobado que la señora Fanny Rodríguez de Luna se comportara como real poseedora del bien después de octubre 27 de 2005, en la medida en que en 2006 presentó la demanda contra los herederos del causante, pidiendo se declarara la existencia de unión marital de hecho entre ella y su fallecido compañero, como se aprecia a folios 354 a 433, con lo que se entiende, estaba reconociendo propiedad ajena sobre el bien y generando ella misma una mera expectativa de que con la decisión judicial que estaba exorando, se le adjudicara una proporción de derechos sobre ese inmueble, lo que descarta de suyo, la posibilidad de considerarla su poseedora, y en tal orden de ideas, lo que se comprueba con esos actos es que ella se portó como una mera tenedora, tal como lo prevé el artículo 775 del código civil patrio, circunstancia que a su vez, debilita la posibilidad de que esa calidad mutara a poseedora por el simple paso del tiempo por lo menos mientras duró ese proceso, porque así lo consagra el artículo 777 ibidem.

A esa misma conclusión se arriba al escudriñar el interrogatorio absuelto por la demandante en la audiencia de septiembre 17 de 2020, en la que manifestó1:

> *"(Despacho): en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble que usted pretende acá usucapir, aparece una anotación de un proceso que en el año 2006 se inscribió en la anotación 10 en la que usted demandó a Luz Marina Veloza Rincón y otros, ¿usted se acuerda de que se trataba ese proceso? ¿Por qué demando usted?*
>
> *(Fanny Rodriguez de Luna): eeh, doctor porque como yo tengo entendido que eh, que uno conviviendo con una pareja más de 2 años pues tiene derecho que a la mitad, entonces yo demandé eso con … con como yo viví con él* [Tulio Alfredo Veloza] *pues yo pensé que pues que me dieran la mitad a mí y la mitad pa ellos* [Betty, Idaly, Clara Estrella, Luz Marina, Linda Yasmin, Margarita y Hernando Veloza Rincón]*"*

Por tanto, evidente aparece la prueba de que la aquí demandante admitió que la propiedad del bien que ahora pretende usucapir, formaba parte de una masa herencial, representada en cabeza de los sucesores del causante; sobre el punto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que2:

> *"[S]i el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoria, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, publica y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para si, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y trasformación de la cosa."*

Aterrizado lo anterior, verificado lo sucedido dentro del proceso antes referenciado, inclusive la sentencia que le puso fin, se constata que al presentarse al actual demandante en aquél proceso como compañera permanente, reconoció que el bien pertenecía a la masa sucesoria que estaba en cabeza de los herederos desde el momento en que falleció el causante *(arts. 102/13 C.C.)*, y adicionalmente , que a pesar de que si se declaró la existencia de la sociedad conyugal de facto, no así la

---

1 Ver tiempo 1:04:52 a 1:05:56 de la grabación intitulado *"SEP 17 DE 2021-"*de la audiencia de septiembre 17 de 2020 del expediente.

2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacion Civil, Sentencia No 025 de 24 de junio de 1997, reiterada el 21 de febrero de 2011, M.P. Edgardo Villamil Portilla, Exp. 2001-00263-01

de comunidad de bienes; sumado a ello, de su interrogatorio, se verifica que la aquí demandante admitió que se comprometió con Luz Marina Veloza a entregar el inmueble a los herederos y que "el día que él faltara" se iba de ahí, lo que fuerza a concluir que a lo largo de esta actuación, la demandante falló en demostrar el *animus,* al reconocer dominio ajeno radicado en los herederos del señor Tulio Alfredo Veloza Beltrán.

Ahora, si bien es cierto que la señora Rodríguez también dijo en ese interrogatorio que después de haberse comprometido a entregar el inmueble a los herederos, se retractó, debe ponerse de relieve que no existe prueba de la fecha en que ocurrió tal rebelión, lo que impide establecer la data en que eventualmente pudo iniciar posesión después del fallecimiento de su compañero sentimental, o mejor, después de terminado el proceso 2006-1012 -que fue en julio 30 de 2010- y a partir de ese retracto.

De lo que si hay prueba es que, contrario a lo que ella afirmó en el hecho 6 de la demanda, si fue requerida para que lo entregara a los herederos que aquí demandó, baste ver para confirmarlo, el folio 353, donde se aprecia que en setiembre 15 de 2017, se le requirió por Luz Marina Veloza para que cumpliera su compromiso de septiembre de 2016, cuando "manifestó su interés de entregar voluntariamente el bien en el mes de enero de 2017", requerimiento que se formalizó ante el CAI Galán, cuadrante 22, suscritos por IT Parra Vasco José y PT Sosa Gutiérrez Jeisson, quienes dejaron constancia que se negó a firmar y dio un número para que se comunicaran con su abogado.

Esto último, es circunstancia cuya ocurrencia admitió la demandante cuando en su interrogatorio, manifestó que "ella me llevó un papel en el CAI del Galán", de donde se extrae que su rebelión o retracto, se pudo haber formalizado cuando presentó la presente demanda, considerando que en el documento ya aludido, visible a folio 353, el que por demás, no fue tachado ni redargüido de falso, se señaló que en septiembre de 2016, ella había prometido entregar el bien en enero de 2017 y esta demanda se presentó a reparto en julio de 2017.

Adicional a lo hasta ahora analizado, debe acotarse que posterior a la finalización del proceso adelantado ante el juzgado 15 de familia de esta ciudad, tampoco se puede pregonar válidamente que Fanny Rodríguez hubiera adquirido el estatus de poseedora del bien inmueble en cuestión, pues se itera que quien se diga poseedor de una cosa con propósitos prescriptivos adquisitivos, no le basta con probar la mera ocupación material, puesto que la posesión para ese fin, debe ejercerse de manera pública, pacifica, e ininterrumpida, y si bien en este evento, los testimonios recogidos y los interrogatorios rendidos, ponen de relieve que la demandante no actuó de forma clandestina ni oculta, sino que por el contrario, era bien sabido incluso por los herederos, que ella habitaba en el inmueble, de lo que se sigue que lo hacía públicamente, no puede pregonarse lo mismo frente a la pacificidad que debe caracterizar la posesión.

En efecto, en el plenario obran pruebas de lo nada tranquila que fue su estadía en ese inmueble después del deceso de su compañero permanente, por ejemplo, tenemos las diligencias para materializar el secuestro del bien dentro del proceso de sucesión del señor Tulio Alfredo Veloza Beltrán con radicado 2012-00167, destacando lo acontecido en septiembre 30 de 2013 *(fl 304),* en donde: "*Estando en el lugar de la diligencia* (…) *somos atendidos por FANNY RODRIGUEZ DE LUNA identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.807.470 expedida en Bogotá quien enterado de la presente comisión y nos permite el ingreso al inmueble* (…)*"*, la comisión a la que se refiere el presente documento, corresponde al despacho comisorio No 045 *(fl 292)*, en donde se hace saber la diligencia de secuestro de la cuota parte de dominio de propiedad que le corresponda al causante Tulio Alfredo

Veloza Bernal y ordenada mediante auto de agosto 9 de misma anualidad *(fl 291)*, que si bien no fue efectiva, ya de por si pone de presente que la aquí demandante no se opuso en su supuesta calidad de poseedora, reconociendo a su vez que el bien no le pertenece a ella sino a la masa sucesoral que se estaba repartiendo en dicho proceso. A esta se le suma la diligencia celebrada en febrero 10 de 2014 *(fl 316)* en donde se hace efectiva la medida de secuestro y, finalmente la diligencia de entrega de agosto 29 de 2019 *(fl 594),* que pone fin a la ocupación del inmueble por parte de la demandante, diligencia durante la que, aun cuando asistida de apoderado, la señora Fanny intentó oponerse, se le rechazó; situaciones que evidencian que no fue nada pacífica la estadía de la demandante en el inmueble, en cuanto estuvo matizada por la presencia de varias controversias judiciales con los demandados en las que se estaban disputando los derechos sobre la cosa y, por ende, corolario de todo ello, es que no se le podía considerar poseedora desde ninguna perspectiva.

Para no dejar de un lado el análisis al material documental adosado al instructivo y sus efectos probatorios, vemos que con la demanda, se aportaron fotocopias de recibos de pago de impuesto predial y valorización de los años 2016 y 2017 *(fls. 5 a 6 respectivamente)*, como también copias de recibos cancelados de servicios públicos (*fls. 2 a 4)*, los que no permiten llevar al convencimiento de que por este flanco, la demandante deba considerase poseedora, puesto que está alegando serlo desde 1984 y no comprueba que hubiere pagado los impuestos causados por la cosa durante el tiempo que aduce, y en cuanto al pago de servicios públicos, véase que en estricto rigor, el probar que se cumple con esa carga contractual, no se erige per se, en acto posesorio con fines usucapientes, en la medida en que aún al tenedor por cualquier causa o al arrendatario, inclusive, lo podría corresponder pagarlos.

Por otro lado, en lo atinente a las mejoras que menciona la actora, plantó en el bien, nótese que solo aduce que fue instalación del gas en el 3 piso, pero ello resulta contradictorio con su misma versión, al confesar que cuando llegaron a vivir en ese inmueble, estaban instaladas la luz y el agua, pero que el gas lo instaló Tulio; igualmente dijo que mandó cambiar el piso de madera a tableta y el techo del 3 piso, pero la realidad es que como sobre tales obras no aportó pruebas, no puede tenerse por cierto que se hubieran hecho ni que fue ella quien las mandó a realizar ni que las hubiera pagado. En la misma línea, aun cuando también anotó que había pagado los impuestos del bien por los años 2005 al 2010, véase que no lo demostró idóneamente; por último, poca verosimilitud debe dársele a su manifestación de que ella le dio $12'000.000 de pesos a Tulio, para supuestamente pagar esa casa, en la medida en que ese dicho no se acompañó de prueba sobre esa erogación, pero además, porque, aun cuando afirma que ese dinero lo obtuvo de la venta de una casa que ella tenía en Patio Bonito, no demostró nada sobre la existencia y titularidad del supuesto bien que vendió, así como tampoco probó a quien se lo había vendido, ni la notaría en que se realizó la venta.

Ahora bien, aun si hipotéticamente y solo en gracia de discusión, se llegare a considerar que después de terminado el proceso de declaración y liquidación de sociedad conyugal de hecho ante la especialidad de Familia, la señora Fanny Rodríguez Luna ocupaba esa casa como poseedora, salta la vista que para la fecha en que se presentó esta demanda, no había cumplido el término que exige el artículo 2532 del código Civil, como quiera que desde noviembre 2 de 2010, fecha en la cual se termina el proceso de declaración de existencia y disolución de la unión marital de hecho -con el que reconoció dominio ajeno- hasta julio 27 de 2017, cuando se adjudicó a este despacho el conocimiento de la presente demanda, solo habían pasado 6 años y 8 meses aproximadamente, lo que resulta insuficiente pues son 10 años los que exige el articulo ya citado, misma conclusión a la que debe arribarse si empezara a considerársele realmente poseedora a partir del momento en que se

retractó de la entrega a la que se había comprometido, haría en enero de 2017, puesto que, al parecer, ese retracto, de haber acaeció, debió ser después de setiembre de 2016 , de donde se sigue que desde entonces, a la fecha de presentación de esta demanda, no había corrido siquiera un año.

A consecuencia de lo anterior, y conforme al material probatorio recaudado, no se podrá acceder a las pretensiones usucapientes de la demandante por ausencia de los requisitos que patentizan la adquisición del dominio por ese modo y por el contrario, se declararán prósperos los argumentos que sirvieron de soporte a la excepción planteada por los demandados que llamaron *carencia de legitimación de la parte demandante para acceder a la prescripción adquisitiva*.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar próspera la excepción propuesta por los demandados Linda Yasmin, Idaly, Clara Estrella, Hernando, Luz Marina, Betty y Margarita Veloza Rincón.

SEGUNDO: En consecuencia, negar las pretensiones usucapientes de la señora FANNY RODRIGUEZ DE LUNA.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho $7’000.000 M/cte. Liquídense.

QUINTO: Disponer la cancelación de la inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-10740. Líbrense los oficios a que haya lugar.

Notifíquese**.**

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

EJFR

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c614c5cc4c378fb51fd6e6e56c3339f746bb1c50129f046732008b663d16131e**

Documento generado en 01/08/2022 09:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica